



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACIÓN: 08001315300520200013900
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: BEATRIZ GONZALEZ
DEMANDADO: EPS SURA

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada EPS SURA contra el auto admisorio de fecha 27 de noviembre de 2020.

Como razón expone

3.1.- *La demanda no cumple con el requisito formal previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP que indica el que en la misma debe incorporarse “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.*

En efecto, revisadas las pretensiones de la demanda (folio 1 y 2 de dicho texto) se observa que

3.1.1.- *La parte demandante, en la segunda pretensión solicita que se declare “culpable” a los demandados y se ordene que estos le indemnicen un “Lucro cesante...comprendido desde el 2 de noviembre de 2017 hasta la fecha en la cual se realizó la conciliación”. Y en la misma pretensión solicita que se ordene a su favor el pago de lo que considera es un “daño emergente pasado” por la suma de cinco millones de pesos.*

Ahora, en el acápite denominado por la demandante como “ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA” dice la demandante -suponemos que en concordancia con la segunda pretensión- que estima el lucro cesante que solicita con su reclamación judicial. Revisado dicho acápite se observa que la demandante pide o estima dos (2) veces el lucro cesante, por dos (2) períodos de tiempo parcialmente iguales. El primero por el lapso entre el 2 de noviembre de 2017 y hasta la fecha de “la conciliación 10 de marzo de 2020”. El segundo, por el lapso del 2 de noviembre de 2017 y hasta la “presentación de la demanda 30 de octubre de 2020”.

Es decir, que en la pretensión segunda, a título de lucro cesante se pide por el período de tiempo “desde el 2 de noviembre de 2017 hasta la fecha en la cual se realizó la conciliación”, mientras que en la estimación de la cuantía esta se hace por dos períodos de tiempo el primero subsumido en el segundo, y que aumenta sin razón alguna la estimación.

3.1.2.- *Pese a que la demandante reconoce la existencia de lo consignado en el artículo 206 del CGP no da pleno cumplimiento al mismo. Lo anterior, por cuanto la 3 parte demandante, como se indica en su pretensión segunda, exige el pago de una indemnización por concepto de daño emergente, es decir de un perjuicio patrimonial. Es por esto que debió hacer juramento estimatorio con relación a dicho daño emergente que reclama. Sin embargo, no se observa en la demanda juramento estimatorio respecto de ese pretendido daño emergente, lo que conduce, entonces, al incumplimiento de lo prescrito en el artículo 82, numeral 7.*

3.1.3.- *Es claro y así lo reconoce el auto admisorio de la demanda que la única demandante es la señora BEATRIZ ELENA GONZALEZ CASTILLO, quien otorgo poder a la abogada que la representa. Esto aparece corroborado no solo en la demanda, sino en el poder anexo a la misma, en el que, valga decirlo se otorga facultades a dicha abogada para tramitar y llevar hasta su culminación “proceso de Reparación Directa...” que se sabe es un medio de control que se puede adelantar ante la justicia contenciosa administrativa y no ante la justicia ordinaria en su especialidad civil.*

Pese a que la única demandante es la señora BEATRIZ ELENA GONZALEZ CASTILLO se observa en el cuerpo de la demanda, nuevamente en el acápite de pretensiones, que

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80

Edificio centro civico Piso 8°

Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



la abogada de la señora GONZALEZ CASTILLO, sin poder para ello y sin gozar de ius postulandi por ende solicita que se hagan una serie de pronunciamientos a favor de un tercero a la Litis, como es el señor JOSE OROZCO.

En efecto, se lee en la pretensión cuarta de la demanda que se pide que se condene a los demandados "Al pago de la suma equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto del daño moral que ha sufrido su esposo José Orozco." Así como al pago de la misma suma, por el mismo concepto, a favor de "...cada uno de los hijos menores de edad". Y se reitera nuevamente, como lo dice el auto admisorio de la demanda, la única demandante es la señora BEATRIZ ELENA GONZALEZ CASTILLO, quien dio poder únicamente en su propio nombre y representación. Luego entonces el elevar pretensiones en la demanda a favor de personas con las cuales no se cuenta con poder no solo constituye una indebida representación de la abogada demandante, sino a la vez el incumplimiento de lo prescrito en el artículo 82 en concordancia con 4 el 84 del CGP, y a la vez en la transgresión de la Ley 640 de 2001, habida cuenta que no se ha acreditado tampoco el que "los hijos menores de edad" de la demanda o su esposo señor José Orozco hubieran agotado el requisito de procedibilidad de convocatoria a audiencia de conciliación extrajudicial para acudir a la justicia ordinaria.

4.- En conclusión:

4.1.- Las pretensiones de la demanda no se ajustan a la exigencia del artículo 82, numeral 4, del CGP.

4.2.- En la demanda no hay juramento estimatorio respecto del pretendido daño emergente.

4.3.- Con la demanda se pretende el pago de perjuicios a favor de terceros quienes no otorgaron poder a las abogadas demandantes y quienes tampoco han agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en derecho.

4.4.- Se configuraron las causales de inadmisibilidad previstas en los numerales 1, 5, 6 y 7 del artículo 90 del CGP, de acuerdo a la explicación dada.

2

Esto definitivamente conducía a que la demanda como fue presentada NUNCA DEBIO SER ADMITIDA.

Consideraciones

Revisada nuevamente la demanda por este despacho con el fin de determinar si existen o no las falencias señaladas por el recurrente, se determina que efectivamente no existe coincidencia entre lo solicitado en sus pretensiones por concepto de perjuicios relativos a lucro cesante y lo estimado en la estimación razonada de los perjuicios señalados en ítem distinto de la demanda, debiendo existir concordancia en ambos conceptos, cuando como en este caso la estimación razonada de perjuicio se hace en punto distinto del de pretensiones, además que se debió expresar en dicha estimación razonada de perjuicios, que se hacía abajo la gravedad del juramento, lo cual tampoco cumplió la demandante, exigencia que se impone de acuerdo al artículo 82 numeral 4 y 7.

Ahora, si bien el juzgado desestimo las pretensiones relativas a un tercero del cual carece de poder la apoderada del demandante, como de debe ordenar la subsanación de esta demanda, para que no exista confusiones posteriores, se debe excluir dicha pretensión por la apoderada de la parte demandante.

En cuanto al poder, se observa que no se hizo el señalamiento correcto de la pretensión que se invoca, por lo que se ordena que se corrija también esta falencia.

Por lo expuesto, el juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Revocar el auto de fecha 27 de noviembre de 2020.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80
Edificio centro civico Piso 8°
Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





2. En consecuencia, se ordena inadmitir la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General Proceso por lo que se ordena a la apoderada de la parte demandante, que subsane dicha demandan en los puntos materia del recurso de reposición y que dieron lugar a la revocación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JRP

<p>JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 15 HOY 2 de febrero DE 2021 ALFREDO PEÑA NARVÁEZ SECRETARIO</p>
--